

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 194.

El Excmo. Sr. Capitán General del Cuerpo de Ejército de Aragón, con fecha 17 de Mayo próximo pasado, dice á este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para su cumplimiento y por medio de los Alcaldes de esa provincia lo haga llegar a los interesados, le comunico que las instancias que no vengan reintegradas con póliza de 1'50 y los avales o certificados que no lleven la de 1'50 o tres pesetas, según el número de líneas, serán dados por no recibidos por mi autoridad, debiendo garantizar dichos Alcaldes la firma de los avales y que son personas de orden y adictas al Movimiento Nacional.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 4 de Junio de 1941.

1432

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DELALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exporta-

das por las Aduanas durante el próximo mes de Junio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización segunda del artículo 9.º de la ley de 13 de Julio de 1940, y con el fin de adaptar las disposiciones que la misma contiene a las liquidaciones por Timbre de Negociación de acciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran circunstancialmente en suspenso, en cuanto se opongan a lo que esta orden dispone, los preceptos contenidos en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, en lo que se refiere a las liquidaciones que por Timbre de Negociación de acciones se practiquen a las empresas operantes en zona marxista, para las que sea de aplicación la citada ley de 13 de Julio de 1940, y por los periodos impositivos a que afecte lo que a continuación se establece.

2.º Las empresas de referencia se clasificarán, a estos fines, en dos grupos:

I. Empresas que, mientras operaron en zona marxista, no operaron en zona nacional.

II. Empresas que operaron simultáneamente en zona marxista y zona nacional.

A los efectos de esta clasificación será aplicable lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio de 1940.

3.º A las empresas comprendidas en el grupo I les será practicada una sola liquidación por Timbre de Negociación de acciones, referida al año en que la liberación de la empresa tuvo lugar, con la cual se estimará cancelada su obligación tributaria por aquel concepto, y en cuanto a las cuotas devengadas a partir de 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de la mencionada liberación.

Para la práctica de la liquidación indicada en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

Primera. Servirán de base los documentos contables del periodo impositivo excepcional autorizado en la regla primera del artículo 5.º de la ley de 13 de Julio de 1940 y, en su caso, los del periodo impositivo ampliado a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, determinándose el valor efectivo de las acciones por el resultado de capitalizar al 5 por 100 el total de dividendos que la empresa hubiere acordado repartir en moneda nacional por el correspondiente periodo excepcional de los anteriormente aludidos, pero excluyendo de aquel cómputo, cuando se trate de entidades que hubieran utilizado el periodo impositivo ampliado, el dividendo que estuviere especialmente asignado al ejercicio en curso al producirse la liberación total de la empresa.

Segunda. Cuando las empresas que hubieren hecho uso del periodo impositivo ampliado, mencionado en la regla anterior, acordasen distribuir dividendos en moneda nacional por todo el periodo excepcional correspondiente, sin especial asignación a ejercicios determinados, como dividendo a imputar al ejercicio en curso al producirse la liberación total de la empresa, a los efectos de aplicación de aquella regla, el mayor de los dos importes siguientes:

a) Cociente de dividir el total de dividendos acordados repartir en moneda nacional, con referencia al repetido periodo ampliado, por el número de ejercicios que éste comprenda.

b) Dividendo medio anual obtenido por cómputo de los acordados distribuir por la empresa con cargo a los cinco ejercicios inmediato anteriores a 18 de Julio de 1936.

Si en los casos en que proceda la aplicación de la presente regla resultare como dividendo a capitalizar para la práctica de la liquidación indicada en el párrafo primero de este número, un importe inferior al dividendo medio anual determinado como se indica en el apartado b), la Administración se reserva el derecho de proceder a

la evaluación pericial de los títulos al practicar la liquidación definitiva.

Tercera. Si no se hubiere acordado distribución de dividendo en moneda nacional, por los periodos impositivos excepcionales a que se refieren las reglas precedentes, o si, por aplicación de lo dispuesto en las mismas, no resultare dividendo a capitalizar para la práctica de la liquidación referida al año en que acaeció la total liberación de la empresa, indicada en el párrafo primero de este número, dicha liquidación se girará sobre la base que arroje la evaluación pericial de los títulos, debiendo presentar las entidades interesadas a los efectos de la liquidación provisional, juntamente con la documentación a que se alude en la regla primera, una declaración en la que manifiesten el valor que, a juicio de sus elementos directivos, tuvieren sus acciones en la fecha de la liberación total de la empresa, razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar tal valor.

4.º Tratándose de entidades comprendidas en el grupo II de los establecidos en el número 2.º de esta orden, se tendrán en cuenta las siguientes reglas en la práctica de las liquidaciones que correspondan por Timbre de Negociación de sus acciones:

Primera. Servirán de base para dichas liquidaciones los documentos contables de los respectivos periodos impositivos señalados en la regla primera del artículo 7.º de la ley de 13 de Julio de 1940, para cada uno de los subgrupos II A, II B y II C, en que el artículo 6.º de dicha ley clasifica las empresas que operaron simultáneamente en zona marxista y zona nacional.

Segunda. A las entidades comprendidas en el subgrupo II A de los establecidos en el artículo 6.º de la ley citada en la regla anterior, se les practicarán las liquidaciones anuales correspondientes, aplicando el medio de estimación que proceda, a tenor de las disposiciones del artículo 169 de la ley del Timbre.

Tercera. Las entidades incluidas en los subgrupos II B y II C de los anteriormente citados, tributarán aisladamente por cada uno de los años que corresponda, si hubieren distribuido dividendos en moneda nacional con especial asignación a ejercicios determinados, aplicando el sistema de estimación que proceda, según el artículo 169 de la ley del Timbre.

Cuarta. Si las empresas a que se refiere la precedente regla hubieren acordado la distribución de dividendos en moneda nacional por los periodos excepcionales señalados en el artículo 7.º de la repetida ley de 13 de Julio de 1940, sin especial asignación a ejercicios determinados, se

practicará una liquidación por el impuesto de Timbre de Negociación de sus acciones, devengado desde 18 de Julio de 1936 hasta la fecha en que tuvo lugar la total liberación de la empresa, que se girará:

Tratándose de empresas clasificadas en el subgrupo II B, sobre el importe que arroje el resultado de capitalizar al 5 por 100 el total de dividendos que la entidad hubiere acordado repartir en moneda nacional por el periodo impositivo excepcional correspondiente.

Tratándose de empresas comprendidas en el subgrupo II C, sobre el resultado de capitalizar al 5 por 100 el total de dividendos que la entidad hubiere acordado repartir en moneda nacional por el periodo impositivo excepcional correspondiente, pero excluyendo de este cómputo el dividendo asignable al ejercicio en curso al producirse la liberación total de la empresa, calculado en la forma establecida en la regla segunda del número tercero de esta orden.

En los casos a que esta regla se refiere, la Administración se reserva el derecho de exigir el gravamen devengado a partir de 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de la total liberación de la empresa, aisladamente por cada uno de los años que corresponda, si la evaluación pericial del valor de las acciones practicada con referencia a dichos años, ofreciere mayor base impositiva.

Quinta. Si las empresas clasificadas en los subgrupos II B y II C no hubieren acordado distribución de dividendos en moneda nacional, por el periodo impositivo excepcional respectivo, o si, por aplicación de lo dispuesto en la regla precedente, no resultare dividendo a capitalizar para empresas comprendidas en el subgrupo II C, a los efectos de la liquidación del impuesto devengado desde 18 de Julio de 1936, hasta la fecha de la liberación total de la empresa, dicha liquidación se girará computando para cada uno de los años que corresponda, la base que arroje la evaluación pericial de los títulos. Cuando concurren estas circunstancias, y a fin de practicar una liquidación provisional, las entidades deberán incluir en la documentación que presenten una declaración en la que manifiesten el valor que, a juicio de sus elementos directivos, tengan sus acciones en 1.º de Enero de cada uno de los referidos años, razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar tal valor.

5.º Para la aplicación del Timbre de Negociación de acciones correspondiente al año siguiente al de la liberación total de la empresa, se procederá a determinar el valor de las acciones utilizando el medio de estimación que proceda, según lo establecido en el artículo 169 de la

ley del Timbre, pero teniendo en cuenta las siguientes normas especiales:

a) Serán computables a estos efectos, cuando corresponda, las cotizaciones registradas en el Bolsín de Madrid, o, en su defecto, las de los de Barcelona o Bilbao, siempre que estas últimas sean de fecha posterior a 14 de Julio de 1939. Para que se tome como base el tipo medio de cotización para liquidar el impuesto devengado en 1.º de Enero de 1940, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en tres meses distintos en 1939 y a partir de 14 de Julio de este mismo año.

b) Si conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley del Timbre, hubiere de utilizarse como medio de evaluación la capitalización del dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devengue la cuota y éste estuviere incluido dentro de un periodo impositivo excepcional de los autorizados en los artículos quinto y séptimo de la ley de 13 de Julio de 1940, se computará como dividendo correspondiente al ejercicio en curso al producirse la liberación, el especialmente asignado al mismo por la empresa, o, en otro caso, el que pudiere resultar asignable aplicando el procedimiento que se señala en la regla segunda del número tercero de esta orden.

6.º Lo anteriormente dispuesto no afectará a las Sociedades de crédito y seguros a que se refiere el artículo segundo de la ley de 10 de Febrero de 1940.

Las liquidaciones que por Timbre de Negociación de acciones corresponda practicar a dichas entidades, se girarán sobre la base que determinen las cotizaciones de sus títulos, cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley del Timbre, proceda utilizar dicho medio de estimación, siendo computables a estos efectos las cotizaciones registradas en el Bolsín de Madrid, o, en su defecto, las de los de Barcelona y Bilbao, en los mismos términos y forma que se establece en el apartado a) del número quinto de esta orden, incluso en lo referente al número de cotizaciones que en dicho apartado se indican como necesarias para que su promedio pueda servir para liquidar el impuesto devengado en 1.º de Enero de 1940.

Cuando no exista cotización o cuando con arreglo al citado artículo 169 de la ley del Timbre o por virtud de lo establecido en este número, no proceda emplear aquel sistema de estimación, las entidades de referencia deberán presentar una declaración en la que manifiesten el valor que, a juicio de sus elementos directivos, tuvieren sus acciones en 1.º de Enero de cada uno de los años

a que alcance el régimen transitorio que para dichas empresas determina la mencionada ley de 10 de Febrero de 1940, razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar tal valor, el cual servirá de base para girar una liquidación a cuenta, que tendrá los mismos caracteres de provisionalidad y compensación que se atribuyen en el artículo cuarto de la ley últimamente citada, a las liquidaciones establecidas en el mismo. Sin embargo, cuando las Entidades de crédito y de seguros, antes referidas, no hubieren operado simultáneamente en zona marxista y zona nacional, según las normas de clasificación contenidas en los artículos tercero y cuarto de la ley de 13 de Julio de 1940, no se girará la expresada liquidación a cuenta por los años totalmente transcurridos bajo dominación marxista, si con referencia a los mismos no se hubiere distribuido dividiendo en moneda nacional.

7.º Si por los períodos impositivos a que afecta lo anteriormente dispuesto se hubiere girado liquidación por Timbre de Negociación de acciones, que hubiere producido ingreso en el Tesoro Nacional, se procederá a efectuar las oportunas compensaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1941.—P. D., Enrique Calabia.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el texto del reglamento del Instituto Nacional del Libro Español, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

REGLAMENTO

del Instituto Nacional del Libro Español

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto Nacional del Libro y su constitución

Artículo 1.º El Instituto Nacional del Libro Español (INLE), es el organismo nacional al que están encomendadas la dirección y el gobierno de la política del libro español, su ordenación sistematizada a través de publicaciones bibliográficas y su protección desde el punto de vista comercial.

Art. 2.º El Instituto Nacional del Libro Es-

pañol dependerá de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda. Su sede será Madrid y su jurisdicción abarcará todo el territorio nacional. De acuerdo con las prescripciones del capítulo IX podrán crearse Delegaciones del INLE en los puntos que se determinen.

Art. 3.º El INLE estará constituido:

a) Por la Junta de gobierno.

b) Por el Pleno.

c) Por las tres Secciones de Política cultural, de Ordenación bibliográfica y de Política comercial en que se dividirá administrativamente.

d) Por las Delegaciones que se creen.

Art. 4.º La representación oficial del INLE la ejercerá su Presidente como mandatario del Estado y con personalidad delegada del Director general de Propaganda.

CAPITULO II

De los fines generales del Instituto Nacional del Libro

Art. 5.º Serán fines fundamentales del INLE:

Primero. Ejecutar las consignas que su Presidencia reciba de la Dirección general de Propaganda. A este fin, el INLE, podrá vigilar los planes editoriales de las entidades y los particulares afectos a su disciplina procurando su mejor acomodación al sentido y normas del Estado español.

Segundo. Actuar como Cuerpo consultivo de la Administración pública, a la que asesorará en cuantos asuntos afecten tanto a la producción y comercio del libro y el papel como al desarrollo de las Artes gráficas y de la encuadernación, y a la que propondrá cuantas reformas deban hacerse en las leyes y disposiciones vigentes para beneficio de la producción librera española.

Tercero. Regular la distribución del cupo de papel destinado a ediciones, siempre de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes gráficas.

Cuarto. Vigilar e impulsar la difusión del libro español en España y en el mundo, de acuerdo con los organismos políticos o culturales existentes. A tal efecto, podrá crear concursos y premios destinados al estímulo de la producción del libro.

Quinto. Establecer las condiciones mínimas para la ejecución de toda clase de trabajos literarios y científicos destinados a la impresión en cuanto dichos trabajos no caigan bajo la competencia de la Dirección general de Prensa.

Sexto. Constituir una Institución benéfica que proteja a los huérfanos menores de edad de los escritores e industriales del libro, y a los escritores ancianos o enfermos.

Séptimo. Suscitar y ordenar la protección

privada a la producción del libro, sea ésta en forma de mecenazgo particular o de patronatos autónomos.

Octavo. Ordenar en forma de publicaciones bibliográficas la producción librera en lengua española.

Noveno. Establecer colaboración oficial con los escritores de habla española y con los hispanistas de todo el mundo, en lo que se refiere a la política del libro.

Décimo. La adopción y ejecución de cuantas iniciativas tiendan a favorecer la producción y el comercio del libro.

CAPITULO III

De los fines de las Secciones del Instituto Nacional del Libro

Art. 6.º Será función de la Sección de Política cultural del libro:

Primero. Dar realización concreta a las consignas de orientación general sobre política del libro que reciba de la Presidencia del INLE.

Segundo. Formar un censo de escritores actuales españoles.

Tercero. Proponer las reformas que juzgue adecuadas a la legislación vigente sobre la propiedad intelectual.

Cuarto. Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales y de la legislación sobre propiedad intelectual.

Quinto. Llevar al día una información exacta, mediante la cooperación diplomática y consular de cuantos extremos interesen a la protección del libro español en el mundo, y singularmente en los países de habla española.

Sexto. Adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para la represión del fraude editorial fuera de España.

Séptimo. Organizar la propaganda del libro español y fomentar la enseñanza y perfeccionamiento de las artes del libro.

Octavo. Cuidar de la representación de España en los Congresos Internacionales, que se relacionen con actividades atrayentes al libro.

Art. 7.º Corresponderá a la Sección de Ordenación bibliográfica:

Primero. La adopción y ejecución de todas las medidas concernientes a la perfecta ordenación bibliográfica del libro español.

Segundo. La publicación:

a) Del Catálogo general de la librería española e hispanoamericana editado por las Cámaras oficiales del Libro en la parte que queda aún por terminar.

b) Del Catálogo por quinquenios de las obras de lengua española aparecidas desde mil nove-

cientos treinta y uno, fecha hasta la que alcanza el Catálogo general, en adelante.

c) De una revista bibliográfica mensual.

d) De un anuario del libro y de las artes gráficas.

e) De guías del lector y de resúmenes bibliográficos, periódicos, por materias

f) De obras de interés nacional que por su costo o interés no caigan en el área propia de la industria editorial. Para la mejor atención de estos fines se procederá de acuerdo con los servicios de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Será función de la Sección de Política comercial del libro, en estrecha y constante coordinación con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes gráficas:

Primero. La confección de un censo de industriales del libro. Serán considerados como industriales del libro y estarán sujetos a la disciplina del INLE:

a) Editores de obras; b) Editores de obras propias; c) Libreros de nuevo; d) Libreros de ocasión; e) Artes gráficas (maquinas planas y máquinas de componer); f) Talleres mecánicos de encuadernación y encuadernadores de libros a mano; g) Fábricas de papel editorial; h) Aquellos industriales que por razón de su cuota tributaria al Tesoro no aparezcan en los gremios especificados y se dediquen a la confección y comercio de libros.

Segundo. La elaboración de estadísticas relativas al comercio del libro en España.

Tercero. La implantación de normas para reprimir la competencia ilícita entre los industriales del libro.

Cuarto. La intervención como mediadora en los conflictos que se promuevan entre los elementos concurrentes a la producción del libro y que sean sometidos por ellos a la jurisdicción del INLE.

Quinto. La gestión cerca de los Poderes públicos de cuantas medidas tiendan a mejorar el comercio del libro español.

Sexto. La organización de una Escuela técnica de librería para la formación profesional de los empleados de librería.

Séptimo. La creación de una Bolsa del libro, que facilite las relaciones entre autores y editores.

Octavo. La redacción de modelos generales de contratos de edición o representación.

Noveno. La regulación de la venta a plazos.

Décimo. La constitución de una oficina encargada de la expansión comercial del libro español en el mundo, con arreglo a las orientaciones de los organismos competentes.

Undécimo. La ordenación del comercio de importación de libros extranjeros.

Duodécimo. La organización de cuantos servicios favorezcan al trabajo de sus asociados.

CAPITULO IV

De la vida económica del Instituto Nacional del Libro

Art. 9.º El Instituto Nacional del Libro contará con los siguientes ingresos:

Primero. Una subvención anual del Estado.

Segundo. Todos los recursos que obtenga en concepto de donaciones, cesiones o legados.

Tercero. Las cuotas de sus asociados voluntarios y de los que pertenezcan al INLE con carácter obligatorio, considerando como tales los enumerados en el artículo octavo, apartado primero.

Cuarto. El importe de las publicaciones del Instituto y de los aranceles por los servicios que establezca.

Quinto. El importe de las multas impuestas por la Presidencia.

Sexto. El arbitrio sobre todo el papel de fabricación nacional con destino a edición que actualmente perciben las Cámaras oficiales del Libro de los fabricantes de papel en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco, a razón de un céntimo y medio por kilo.

Séptimo. El arbitrio conferido por el Real decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco a las Cámaras oficiales del Libro sobre la importación de papel extranjero siempre que sus clases se correspondan con las partidas mil veintisiete, mil veintiocho, mil veintinueve y mil cuarenta y cuatro del Arancel de Aduanas vigente y a excepción del que venga afectado por la nota sesenta y cuatro del referido Arancel, a razón de un céntimo y medio por kilo. Este arbitrio habrá de ser satisfecho por los importadores.

Art. 10. Los bienes resultantes de la liquidación de las Camaras oficiales del Libro de Madrid y Barcelona pasarán a formar parte del patrimonio del INLE.

Art. 11. El INLE podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos y enajenarlos, solicitar préstamos y realizar las operaciones financieras que estime necesarias. Sin embargo, para enajenar sus bienes inmuebles y sus valores mobiliarios será precisa autorización de la Dirección general de Propaganda.

Art. 12. La vida económica del INLE se acomodará al año natural.

Art. 13. El Secretario general presentará a la Junta de gobierno los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos, sesenta días antes de

la fecha en que deban empezar a regir, a fin de que puedan ser examinados, discutidos y aprobados con anterioridad no menor a un mes de la fecha de su vigencia. Los presupuestos una vez aprobados por la Junta, se elevarán a la superior aprobación de la Dirección general de Propaganda. La liquidación de cuentas y sus justificantes, concluido el ejercicio de un presupuesto económico, se someterá por el Secretario a la Junta de gobierno. Esta designará, a su debido tiempo, dos de los miembros del Pleno para su cotejo y comprobación. La aprobación del presupuesto se entiende que es provisional mientras no emitan fallo los censores designados. Una vez dado, si no fuera desfavorable, se elevarán a la Dirección general de Propaganda para su definitivo y superior refrendo.

Art. 14. Los industriales del libro comprendidos en los grupos que especifica el párrafo primero del artículo octavo abonarán obligatoriamente cuotas que no serán interiores a cuarenta pesetas ni superiores a mil por año y que por la Junta de gobierno se determinarán, con arreglo a la naturaleza de su industria, al volumen de su contribución fiscal y a la localidad donde radique. El pago podrá ser fraccionado en plazos semestrales o trimestrales. La cobranza de éstos se efectuará por medio de los Recaudadores de Hacienda. Para la exacción de las no satisfechas voluntariamente, se podrán seguir los trámites de apremio que previene el estatuto de Recaudación.

CAPITULO V

Del Pleno

Art. 15. El Pleno estará formado por representantes de entidades políticas y culturales de los servicios administrativos relacionados con el libro, de los elementos profesionales de las diversas artes e industrias que concurren a su producción.

Art. 16. Formarán el Pleno:

Primero. Un representante de cada uno de los países de habla española.

Segundo. El Director general de Propaganda.

Tercero. El Director general de Prensa.

Cuarto. El Director general de Archivos y Bibliotecas.

Quinto. El Director general de Bellas Artes.

Sexto. El Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Séptimo. El Director general de Correos y Telecomunicación.

Octavo. El Director de la Biblioteca Nacional.

Noveno. Un representante del Consejo de la Hispanidad.

Décimo. Un representante del Instituto de España.

Undécimo. El Presidente de la Junta de Relaciones Culturales.

Duodécimo. El Presidente del Consejo Superior de Cámaras.

Décimo tercero. El Jefe de la Sección de Ediciones de la Dirección general de Propaganda.

Décimo cuarto. Un representante del Instituto Español de Moneda extranjera.

Décimo quinto. El Presidente de la Sociedad general de Autores.

Décimo sexto. El Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas.

Décimo séptimo. El Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones científicas.

Décimo octavo. El Presidente de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros.

Décimo noveno. El Jefe del Registro Central de la Propiedad intelectual.

Vigésimo. El Presidente de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo Superior de Investigaciones científicas.

Vigésimo primero. Seis escritores.

Vigésimo segundo. Diez editores.

Vigésimo tercero. Ocho libreros (uno de ellos de lance).

Vigésimo cuarto. Cuatro representantes de Artes gráficas.

Vigésimo quinto. Dos fabricantes de papel.

Vigésimo sexto. El Delegado y tres representantes de cada una de las Delegaciones del INLE que se creen.

Art. 17. La Dirección general de Propaganda propondrá los nombramientos de todos los puestos no natos correspondientes tanto a la primera Junta de gobierno como al Pleno.

Art. 18. La duración del mandato de los representantes profesionales será de seis años. Los representantes profesionales del primer Pleno se renovarán por mitad, mediante sorteo, al transcurrir tres años. De sus vacantes, la Dirección general de Propaganda nombrará directamente un cincuenta por ciento y el resto a tenor de las propuestas que le eleve la Junta de gobierno. Fuera de la primera renovación parcial, las demás se producirán automáticamente. Las vacantes por fallecimiento, cesación en la industria o cualesquiera otras causas que se produjeran durante el período de su mandato, serán cubiertas por nueva designación de la Junta de gobierno, sea cual sea la procedencia de su nombramiento, pero el sustituto cesará en la fecha que le hubiere correspondido al sustituido.

Art. 19. Para tener aptitud como representante profesional será menester figurar en industria de las comprendidas en los epígrafes que señala el artículo octavo, apartado primero, con antigüedad no menor a dos años y ser propietario del negocio o establecimiento de que se trate. La presunción de propietarios se deducirá, salvo prueba en contrario, siempre a favor del que aparezca como contribuyente en los padrones o matrículas de las Delegaciones de Hacienda correspondiente. Si se tratase de Sociedades mercantiles colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, podrá ser nombrado uno de los socios con tal de que obtenga la autorización de los demás. Si se tratase de Sociedades anónimas, solamente el Presidente, el Director o el Gerente. Los Vocales representantes de los elementos profesionales no podrán nombrar suplentes, ni delegar, por ningún concepto en Vocal alguno, salvo las previsiones del artículo veintitrés.

Art. 20. Corresponde al Pleno del INLE:

Primero. Conocer y discutir el plan general anual que haya de realizar el Instituto con arreglo a los fines que se le señalan en el artículo quinto.

Segundo. Oír y aprobar la lectura de la Memoria anual sobre los trabajos efectuados.

Tercero. Asesorar a la Junta de gobierno en aquellos problemas que por su trascendencia precisasen más amplio consejo.

Art. 21. El Pleno se reunirá, por lo menos, una vez al año y cuantas veces sea convocado por el Presidente del INLE.

CAPITULO VI

De la Junta de gobierno del INLE

Art. 22. La Junta de gobierno, como organismo ejecutivo, supremo, será la encargada de realizar la misión total del INLE.

Art. 23. La Junta de gobierno estará formada:

Primero. Por el Presidente del INLE, con autoridad delegada de la Dirección general de Propaganda.

Segundo. Por el Secretario general del INLE, que actuará como Secretario de la Junta de gobierno, y sustituirá al Presidente en sus ausencias.

Tercero. Por los siguientes Vocales:

- a) Los Jefes de las tres Secciones del INLE.
- b) Un escritor.
- c) Dos editores.
- d) Un librero.
- e) Un representante de Artes gráficas.
- f) Un fabricante de papel, designados todos ellos por la Presidencia del INLE entre los que forman parte del Pleno.

g) El Delegado de cada una de las Delegaciones del INLE. Estos podrán designar suplente.

La Junta de gobierno elegirá entre sus componentes el Tesorero y el Contador del Instituto.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá cuantas veces se estimen necesarias, sin limitación de frecuencia en los días y horas que designe el Presidente, para el examen y resolución de todos los problemas relativos a la vida y funciones del INLE. El Presidente podrá elevar a conocimiento del Pleno aquellos que por su especial índole lo requieran.

Art. 25. Los Vocales de la Junta de gobierno tienen el deber de concurrir a todas sus sesiones. Dejarán de tomar parte de ella los representantes profesionales que incurran sin causa justificada en tres faltas consecutivas de asistencia.

CAPITULO VII

De las Secciones del Instituto Nacional del Libro

Art. 26. El Instituto estará dividido, en orden a su mejor funcionamiento, en tres Secciones: Sección de Política cultural, Sección de Ordenación bibliográfica y Sección de Política comercial. Las tres Secciones dependerán jerárquicamente de la Secretaría general del INLE.

Art. 27. Cada una de dichas Secciones estará formada:

Primero. Por un Jefe, que podrá ser retribuido.

Segundo. Por un Secretario técnico.

Tercero. Por una Comisión de estudio de carácter consultivo, a la que corresponderá el examen de cuantas cuestiones caigan bajo la competencia de esta Sección.

Art. 28. Los acuerdos de cada Sección no tendrán carácter ejecutivo en tanto no hayan sido conocidos y aprobados por la Junta de gobierno. Si la urgencia del caso lo aconsejara, el Presidente podrá ordenar al Secretario general la ejecución inmediata de los acuerdos tomados por una Sección, con la obligación de dar cuenta de ellos en la primera reunión de la Junta de gobierno.

Art. 29. Las Secciones podrán reunirse cuantas veces lo estimen oportuno el Presidente del INLE o el Jefe de cada una de ellas y previa citación con veinticuatro horas de anticipación por el Secretario general del INLE.

Art. 30. La Comisión de estudios de la Sección de Política cultural, estará formada:

Primero. Por el Jefe de la Sección de Ediciones de la Dirección general de Propaganda, que asumirá la Jefatura de la Sección de Política cultural.

Segundo. Un representante del Consejo de la Hispanidad.

Tercero. Por un representante de la Junta de Relaciones culturales.

Cuarto. Por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Quinto. Por dos escritores y un editor, designados entre los que formen parte del Pleno.

Art. 31. La Comisión de Estudios de Ordenación Bibliográfica se hallará constituida:

Primero. Por el Director de la Biblioteca Nacional.

Segundo. Por el Director general de Archivos y Bibliotecas.

Tercero. Por un representante de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuarto. Por dos escritores y un librero designados entre los que forman parte del Pleno.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Vista la propuesta del Servicio Nacional de Crédito agrícola, en relación con lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de 18 de Febrero próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* del Estado fecha 31 de Marzo siguiente,

Este Ministerio ha resuelto:

El régimen a seguir en los seguros que garanticen las cosechas afectas a operaciones de préstamos del Servicio Nacional de Crédito agrícola será hasta 31 de Diciembre del año en curso, determinado por el apartado tercero de la referida orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1941.—El Subsecretario, L. Casado.—Sr. Jefe de la Sección de Crédito agrícola, Pósitos y Seguros del campo.

(B. O. del E. del día 1.º)

Ayuntamientos

ALIUD

1431

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del ramo, la cantidad 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Aliud 1.º de Junio de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.